

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 9 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 29 de Diciembre.

En una carta del mediodía de la Rusia, con fecha 9 de Noviembre, se refiere lo siguiente acerca de los ejércitos rusos.

Las fuerzas rusas se componen de dos ejércitos permanentes y de cinco cuerpos particulares. El primero de estos ejércitos se compone de seis cuerpos, y el segundo de cuatro: total 15 cuerpos de ejército, cuyas diferentes armas están repartidas por divisiones y brigadas. Un cuerpo de ejército es de 60 á 700 hombres.

He aquí sus posiciones: el primer ejército ocupa el oriente de la Rusia, y se extiende hasta las fronteras de este imperio y las de Polonia: el segundo está situado en el mediodía hacia las fronteras de la Turquía y de la Moldavia. El primero de estos cinco cuerpos particulares, cuya fuerza asciende á 800 hombres, se compone de la guardia que ha estado hasta ahora en los contornos de Moscow y de Petersburgo, y ha marchado hacia la frontera occidental. El cuerpo de Lituania está en las costas del mar Báltico por la parte de Prusia: el de la Finlandia está en la provincia de este nombre, cerca de la Suecia; el cuarto cuerpo está en Georgia hacia la Persia; y el quinto en las fronteras del Asia. Además de estas tropas cada gobierno tiene dos ó tres batallones de guarnición, según su extensión, y puede regularse su número en 100; y en fin, además de estas guarniciones, cada capital de gobierno tiene una compañía de veteranos. Todas estas tropas están tan bien disciplinadas como las de línea.

— Algunos malévolos estaban fraguando hace algunas semanas una conjuración contra el Gobierno del Rey, y se habían propuesto sorprender el castillo de Saumur. Habiendo tenido noticia de este proyecto el general Jamin por el general Gentil St. Alphonse, salió de Angers en la mañana del 23, y se dirigió á Saumur con dos compañías del regimiento 44 de línea; pero habiendo tenido en el camino noticias de que nada había que temer, dió orden el general á una de las dos compañías para que regresase. El mismo día 23 fueron presos ocho oficiales subalternos de la escuela de Saumur, cuya operación se encargó á los alumnos, y la ejecutaron. Muchos de estos fueron al mismo tiempo á casa del comandante del departamento á descubrirle varias cosas. Un ayudante subalterno del regimiento 44 fue preso en Angers, y también un sargento mayor del mismo regimiento; pero un tal Dehon, á quien se designaba como uno de los principales agentes de la conspiración, se puso en salvo en el momento que llegaba la tropa. Se está sustanciando la causa ante los tribunales militares. El teniente general vizconde de Briche, comandante de la división, llegó á Saumur el día 25 á las diez de la mañana, y debían seguirle 400 hombres de línea; pero dió orden para que se volvieran á Tours.

PORTUGAL.

Lisboa 26 de Diciembre.

Sesiones de Cortes del 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14.

En estas sesiones se discutieron los siguientes artículos del proyecto de Constitución.

Se aprobó el art. 118, cuya discusión estaba pendiente.

También se aprobó el art. 119, concebido en estos términos:

« De consiguiente solo heredaran los hijos de legítimo matrimonio, y en el caso de fallecer el Príncipe Real, su hijo heredará con preferencia á los tíos, y sucederá inmediatamente al abuelo por derecho de representación »

Se suprimió el art. 120. Y se aprobó el 121, que decía:

« Si la corona recayere en hembra, su marido no tendrá parte en el Gobierno, ni se titulará hasta que la Reina tenga un hijo ó hija. »

Se aprobaron también las adiciones siguientes: Primera: si la corona recayere en hembra, no podrá esta casarse sino con un portugués. Segunda: precediendo para ello la aprobación de las Cortes. Tercera: si un Rey de Portugal heredare una corona extranjera, y la aceptare, no tendrá derecho á la de Portugal.

Igualmente se aprobó el art. 122, que decía así:

« Si la persona en quien recayere la corona fuere de una incapacidad notoria y perpetua para gobernar, las Cortes la excluirán de la corona, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes, y precediendo cuando menos tres discusiones en diversos días. »

Se leyó en seguida y se aprobó el art. 123, primero del cap. 4.º, que trata de la menor edad del Príncipe sucesor de la corona y de la imposibilidad del Rey.

Art. 123. « El heredero presuntivo ó inmediato sucesor de la corona es menor de edad, y no puede reinar hasta la de 18 años cumplidos. »

Se leyó el art. 124, que decía:

« Si en este tiempo vacare la corona, estando reunidas las Cortes, nombrarán estas una Regencia, compuesta de cinco ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, de la cual será presidente el que designaren las Cortes. »

Después de alguna discusión se aprobó este artículo con la adición de que las Cortes puedan nombrar la Regencia de tres ó cinco individuos, y que estos sean ciudadanos naturales de estos reinos.

Se aprobaron en seguida los artículos siguientes:

Art. 125. « Si cuando vacare la corona no se hallaren las Cortes reunidas, se reunirán inmediatamente en extraordinarias para elegir dicha Regencia. En el interin ejercerá el poder ejecutivo una Regencia provisional, compuesta de cinco personas, á saber: de la Reina madre, de dos diputados de la Diputación permanente, los mas antiguos según el orden en que fueron nombrados para la diputación, y de los dos consejeros de Estado mas antiguos. »

Art. 126. « Lo prevenido en los artículos anteriores también tendrá efecto cuando el Rey por alguna causa física se imposibilitare para gobernar, debiendo proceder la diputación permanente con arreglo al art. 100; pero si la imposibilidad del Rey durare mas de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de edad, las Cortes podrán nombrar al Regente en lugar de la Regencia. »

Art. 127. « Tanto la Regencia permanente como la provisional, y también el Príncipe Regente en el caso que previene el artículo anterior, prestarán el juramento prevenido en el art. 108, al cual se añadirá la cláusula de fidelidad al Rey, y la Regencia permanente añadirá además de eso « que entregará el gobierno luego que el sucesor de la corona llegue á ser mayor de edad, ó cese la imposibilidad del Rey. »

Art. 128. « La Regencia permanente ejercerá la autoridad Real, según el reglamento que las Cortes hicieren ó tuvieren hecho; debiendo ser su principal cuidado la buena educación del Príncipe menor, con arreglo al plan que las Cortes aprobaren. La Regencia provisional solo despachará los asuntos que no admitan dilación, y no podrá nombrar ni remover empleados públicos sino interinamente. »

Art. 129. « Las providencias de una y otra Regencia se darán en nombre del Rey. »

Se leyó el artículo 130, concebido en estos términos:

« Durante la menor edad del Príncipe sucesor de la corona será su tutor aquel que su Padre le hubiere nombrado en el testamento; en su defecto lo será la Reina madre mientras esté viuda, y á falta de estos lo nombrarán las Cortes. En el primer y tercer caso debiera ser el tutor natural del reino. »

Se aprobó el artículo con la adición de que no pueda ser tutor del Rey menor la persona que le suceda inmediatamente en el derecho á la corona.

Se leyó y aprobó el art. 131, primero del capítulo 5.º, que trata de los secretarios y consejeros de Estado.

Art. 131. « Habrá seis secretarios de Estado; á saber: de los negocios del reino, de Justicia, de Hacienda, de Guerra, de Marina y de Relaciones extranjeras. Las Cortes señalarán por un reglamento particular los negocios correspondientes á cada una de estas secretarías, y podrán hacer en ellas las variaciones que las circunstancias exigieren. »

También se leyó el art. 132, que dice así:

Art. 132. « Los secretarios de Estado son responsables á las Cortes de cualquier abuso del poder que les fue confiado, y particularmente de lo que hicieren contra la libertad, propiedad ó seguridad de los ciudadanos: ó por el mal uso ó indebida aplicación de los caudales destinados á los gastos de sus ramos; y de esta responsabilidad no los librará el haber procedido en virtud de orden del Rey verbal ó por escrito. »

Después de una larga discusión se acordó que se colocase en este lugar el art. 31 de las bases con las variaciones que se hicieron: que los secretarios de Estado fuesen responsables de los abusos del poder que les estuviere confiado; y que debía hacerse una ley en que se señalasen los casos de responsabilidad de los ministros y los castigos que habian de imponérseles, de cuya responsabilidad no los librará el haber procedido de orden del Rey verbal ó por escrito.

Se aprobaron los artículos siguientes, concebidos en estos términos.

Art. 133. « Para que sea efectiva esta responsabilidad precederá decreto de las Cortes que declare haber lugar á formación de causa, con lo que quedará el secretario suspenso, y los documentos relativos á la causa se remitirán al tribunal competente para que procese en conformidad al art. 156. »

Art. 134. " Todos los decretos y cualquiera otra resolución del Rey los firmarán los secretarios de Estado; y sin esta circunstancia no se obedecerán."

También se leyeron en estas sesiones los dictámenes de las comisiones sobre varios expedientes que se les habían pasado, y se acordó la creación de un Banco nacional de Libras, y otras varias providencias sobre las provincias de Ultramar; y se levantó la sesión.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 29 de Diciembre.

No sabemos si por malicia ó por credulidad hay algunos que abultan las reliquias de infección que se supone quedan en Barcelona, llegando á asegurar que mueren cada día un número considerable de personas, y la mayor parte del mal epidémico. Estas voces son tan falsas como funestas: entorpecen los negocios y alejan la benéfica presencia de las autoridades provinciales con grande perjuicio de la pública prosperidad. Teníamos entendido que el ayuntamiento se proponía dar un estado semanal de los cadáveres sepultados en el cementerio, con expresión de sexos y edades, como hace el de Cádiz diariamente. Este documento desengañaría á los crédulos y desmentiría á los estafadores, y así no podemos menos de excitar al cuerpo municipal á su publicación.

Teníamos ya extendido el precedente artículo cuando nos envían de la secretaria municipal el siguiente estado. Aplaudimos las miras de S. E. en publicarlo.

Para acreditar el feliz estado de la salud de esta población, y sofocar las voces vagas y alarmantes con que algunos exageran el número de los muertos que diariamente acontece, ha resuelto el excelentísimo ayuntamiento publicar el siguiente estado, que comprende los habidos en 11 días, contados desde el 16 al 27 inclusive del corriente mes, resultando de toda la ciudad y hospitales unos seis cadáveres de todos sexos y edades en una temporada en que ordinariamente no bajan en otros años de 15 á 20 por día.

Párvulos y adultos. Catedral, párvulos 4, adultos 3.—Sta. María del Mar, párvulos 4, adultos 3.—Ntra. Sra. del Pino, párvulos 7, adultos 10.—S. Jaime, párvulos ninguno, adultos 1.—S. Miguel, párvulos 2, adultos ninguno.—S. Justo, párvulos ninguno, adultos 2.—S. Pedro, párvulos 3, adultos 1.—S. Cucufate, párvulos ninguno, adultos 5.—Hospital general, párvulos 1, adultos 21.—Hospital militar, párvulos ninguno, adultos 2.—Total, párvulos 21, adultos 48.

Barcelona 29 de Diciembre de 1821.—Por disposición del Excelentísimo ayuntamiento.—Antonio Monmany habilitado para secretario.

Madrid Martes 8 de Enero.

SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud."

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

En la extracción de la primitiva lotería nacional, ejecutada en la tarde de ayer, han salido por el mismo orden con que aquí se anotan los cinco números siguientes: 36, 12, 39, 34 y 17.

El premio de 2500 rs. concedido en todas las extracciones á las huérfanas de militares y patriotas que murieron en defensa de la justa causa de la Nación, cupo en suerte del primer extracto de la de este día á Vicenta Duque, comprendida en los víctimas del Dos de Mayo.

En un periódico de esta capital se lee hoy que en las provincias de Austria, la Croacia, la Carniola y la Carintia habia habido una grande fermentación y ciertos movimientos insurreccionales, de cuyas resultas parece haber sido presas varias personas, tanto en aquellas provincias como en Viena y en Milan &c. En la época actual, en que en todos los pueblos de Europa hay cierta agitación en los ánimos, aunque en algunos permanezca oculta, no debe ser extraño que se noten movimientos insurreccionales, aun entre aquellas naciones que parecén estar mas sujetas á la coyunda del poder absoluto, entre las cuales contaremos las tres citadas provincias, que por su situación local, por el gobierno que las rige, y por su poca ilustración, son las que menos esperanzas deben dar de tales movimientos.

Verdad es que la política del Austria puede dar motivo á los pueblos que gobierna para no estar contentos, y mucho mas en el día en que los apuros de aquella potencia se van complicando de tal modo, que difícilmente podrá salir de ellos sin contradecirse en sus principios, ó sin exponerse á riesgos inevitables. Es bien sabido que los austriacos que han ido á imponer el yugo á los sicilianos no estan muy contentos en aquella isla, y parece que todos se han reconcentrado en Palermo. Quieren decir que tienen desconfianza de aquellos habitantes; pero tal vez es otra la causa que mueve al Gabinete austriaco para tomar aquella providencia.

Pudieran tener alguna conexión estas disposiciones con la agitación que ya el Austria notará en algunos de sus súbditos, y que esta sea la causa de que trate de retirar de Sicilia aquellas tropas por necesitarlas en el continente. Sin embargo, mas bien nos inclinamos á creer que otro es el motivo que guía al Gabinete austriaco. Parece con efecto que su objo to es sacar de Sicilia los 8 á 10,000 hombres que allí tiene, los cuales se dirigen á la Italia superior, esto es, á las inmediaciones de Milan y á toda la Lombardia. Esta resolución, que se da por segura, no puede tener efecto sino por motivos del mayor interes; y estos solamente pueden hallarse por ahora en la reflexion siguiente: que hace el *Morning-Chronicle*. " Si el Austria toma parte en los proyectos de la Rusia las tropas austriacas serán inútiles en Sicilia en caso de guerra, pues fá-

cilmente caerán en poder de los ingleses y de sus aliados, no quedándoles punto alguno de apoyo en que sostenerse. Si, por el contrario, el Austria se opone á los proyectos de la Rusia, en tal caso necesitará de estas tropas para valerse de ellas contra los rusos. La gran cuestion está en saber el papel que el Austria hará en caso de un rompimiento."

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 8 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Sr. secretario de Guerra, en que incluia de orden de S. M., y para conocimiento y resolución de las Cortes extraordinarias, una exposicion del regimiento de suizos de Zey, solicitando se les aumenten sus sueldos como á los demas del ejército.

Se dió cuenta de una exposicion de las autoridades civiles y eclesiásticas de la villa de Mula, provincia de Murcia, en que daban gracias al Congreso por la segunda parte de su contestacion al mensaje de S. M. sobre las ocurrencias de Cádiz, y manifestaban haber renovado su juramento á la Constitución, y representado á S. M. para que accediese á la insinuacion de las Cortes.

El Sr. Sancho presentó la siguiente proposicion, que quedó admitida á discusion: " Pido que esta exposicion y las demas que tienen relacion con los asuntos de Cádiz y Sevilla, que el Rey ha sujetado á la deliberacion de las Cortes, pasen á la comision para que proponga lo conveniente."

Habiéndose pedido se leyesen íntegras dichas exposiciones, se hizo así, leyéndose la de Mula de que acababa de darse cuenta, y las dos del ayuntamiento de Barcelona fechas el 29 de Diciembre último, la de D. Manuel Francisco de Jáuregui de 1.º del corriente, la del ayuntamiento de Barcelona de 1.º del mismo, y la copia de la que dirigieron varios ciudadanos del ayuntamiento de aquella plaza.

El Sr. Martínez de la Rosa se opuso á la proposicion, conviniendo en que el asunto de Cádiz y Sevilla estaba sometido á la deliberacion de las Cortes extraordinarias, con todo lo que tuviese relacion con él; pero manifestando que no todas las exposiciones que venian en contra del ministerio tenían relacion con este asunto, y de consiguiente se excederian las Cortes de sus facultades si las admitian todas, dando un ejemplo dañoso para lo sucesivo, supuesto que la celebracion de las Cortes extraordinarias depende absolutamente del Gobierno, y este no las convocaría si veia que se excedian de sus facultades.

El Sr. Sancho convino con las ideas del Sr. Martínez de la Rosa; y manifestó que su opinion era solo que se pasasen á la comision las exposiciones relativas á los asuntos de Cádiz y Sevilla, pues las demas no debian sujetarse á la deliberacion de las Cortes extraordinarias, y por la tanto convenia en que se dirigiese la exposicion del brigadier Jáuregui, y en vez de conexión se pusiese íntima conexión.

El Sr. Alaman manifestó que la secretaria habia creído de su deber el presentarlas todas para que la Cortes decidiese sobre este punto, como lo habian hecho con otras de igual naturaleza, pasándolas al Gobierno, ó diciendo que las Cortes quedaban enteradas.

Se modificó la proposicion en los términos en que convino el señor Sancho.

El Sr. Gólfín se opuso á esta modificacion porque no especificaba en la proposicion quién debia calificar la intimidad de la conexión, y de esto podian resultar algunos inconvenientes, ademas de que el mensaje de S. M. autorizaba á las Cortes para tratar de todo lo relativo á los asuntos de Cádiz, y para dar providencias que fuesen suficientes para hacer respetar las prerogativas del trono.

El Sr. Sancho convino en que se sustituyese la palabra *debida* á la *íntima*.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la proposicion, poniendo en ella la *representacion del brigadier Jáuregui*, y en vez de *conexión*, *debida conexión*.

Se acordó que sobre las demas exposiciones se digese solo que las Cortes quedaban enteradas por 58 votos contra 56.

El Sr. presidente nombró para individuos de la comision que ha de entender en este asunto á los Sres. Giraldo, Hinojosa, Priego, Lasaeta y Ramonet.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion del Sr. Romero Alpuente: " Que las Cortes se sirvan resolver se recuerde al Rey el mensaje del Congreso sobre la fuerza moral del ministerio."

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca de las modificaciones que conviene hacer en las disposiciones del arancel general respecto de la isla de Cuba, el cual contenia los artículos siguientes, que quedaron aprobados.

Art. 1.º Todas las producciones de la agricultura é industria nacional serán á su introduccion en la isla de Cuba libres de todo derecho general, municipal, de consumo y de toda imposicion de cualquier nombre y clase que sea, llevándose directamente de un puerto español habilitado y en buque nacional.

Art. 2.º " Todas las producciones de la agricultura é industria de las naciones extranjeras, sin excepcion alguna, serán admitidas en los puertos habilitados de la isla de Cuba para el comercio nacional y extranjero, pagando desde el 20 al 37½ por 100 por único derecho, si son llevadas en buques tambien extranjeros; mas si fueren conducidas en buque español se pagará un tercio menos del respectivo derecho en favor de la bandera.

Art. 3.º « La evaluación de las producciones extranjeras para el pago de derechos continuará haciéndose en la isla de Cuba como hasta el día, por estimación ó bien por tanteo, según para algunos casos se establece en las bases orgánicas del arancel general. En ambos casos prevenidos en este artículo los derechos se pagarán solamente sobre los dos tercios del valor corriente en la plaza, si el aforo se hiciere por estimación, y del que se manifieste en las notas declaratorias si se presentasen con sujeción al tanteo.

Art. 4.º « Desde la isla de Cuba no podrán conducirse producciones extranjeras á puertos españoles de las que en estos tengan prohibida la entrada, mas si podrán circularse dichas producciones entre los puertos en que sean admitidas, observando en todos casos las reglas prescritas en el arancel general y decretos relativos.

Art. 5.º « En la salida de la isla de Cuba de los frutos de su producción para otros puertos habilitados de la Monarquía con buque nacional, solo podrá cobrarse el derecho de administración prescrito en el arancel general.

Art. 6.º « En la salida de los frutos en la misma isla para el extranjero pagarán el 6 por 100 por todos derechos.

Art. 7.º « Todas las producciones de la agricultura é industria nacional en todos los países de la Monarquía no pagarán á su salida de los puertos habilitados con buque español para la isla de Cuba más que el derecho de administración, conforme está dispuesto en el arancel general.

Art. 8.º « Las producciones naturales de la isla de Cuba que se introduzcan con buques españoles en cualquiera puerto habilitado de la Monarquía serán libres de todo derecho general, municipal, de consumo, y de toda imposición de cualquiera nombre y clase que sea, y solo en el caso y en los puertos en que como en la Península por favorecer los productos de la isla de Cuba no se admitan otros semejantes del extranjero, podrán gravarse con los derechos de consumo con arreglo al arancel general.

Art. 9.º « Se cobrarán en los casos debidos los antiguos arbitrios consulares y de obras de puertos (no comprendiéndose el de reemplazos y subvención), ya abolidos así en los de la isla de Cuba como en los demás de la Monarquía, en que por anteriores disposiciones del Gobierno se estan cobrando y aplicando á objetos interesantes al mismo comercio, interin las Cortes acuerden el nuevo plan de los consulados que se halla tiempo hace formado y dispuesto para su deliberación.

Art. 10.º « Se comunicarán á las autoridades que correspondan de la isla de Cuba, para su observancia, todos los decretos expedidos ó que se expidieren por las Cortes relativos al nuevo sistema de aduanas.

Art. 11.º « Con el fin de precaver el fraude y evitar perjuicios mientras se fijan las reglas del arancel general con respecto á la isla de Cuba, atendida su posición geográfica, población, consumos, producciones, y á la justa reciprocidad de ventajas que deben proporcionarse entre sí todas las provincias de la monarquía española, se autoriza á la diputación provincial de la Havana, oyendo antes al ayuntamiento, consulado y junta económica de la misma ciudad, y á la diputación provincial y ayuntamiento de Santiago de Cuba para resolver provisionalmente: 1.º La aprobación y plantificación de la tarifa que forme aquella intendencia, señalando los derechos que deben pagar los efectos extranjeros según su clase que se introduzcan en la isla de Cuba, sujetándose al *maximum* y *minimum* que se establece por el segundo artículo, y con la conveniente consideración de recargar todo lo posible los frutos ó géneros, cuya concurrencia perjudique á los nacionales. 2.º La rebaja ó supresión del derecho establecido por el art. 6.º en la salida de los frutos de la misma isla para el extranjero, conforme á las facultades prescritas por el art. 7.º de las bases orgánicas: 3.º Las modificaciones ó variaciones que se estimen necesarias para la ejecución de los decretos de que trata el art. 10, á fin de conformar las ventajas y armonía del sistema general con la localidad ó circunstancias particulares de la isla de Cuba.

Art. 12.º « El gefe político y la diputación provincial de la Havana darán cuenta al Gobierno de las modificaciones que provisionalmente se hiciere, exponiendo los motivos para la confirmación ó rectificación que las Cortes crean conveniente.

Art. 13.º « El presente decreto se egecutará desde su publicación en los respectivos distritos de la isla de Cuba; y en cuanto á él no se opongan se observarán las demás disposiciones del arancel general y decretos que rigen en esta materia.

Continuó la discusión sobre el medio de llevar á efecto el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, relativo á la distribución del medio diezmo.

El Sr. Fraile dijo que de ningún modo estaba sometida á la deliberación de las Cortes la resolución de este asunto, porque no tenía ninguna conexión con el arreglo del Crédito público. En cuanto al modo de indemnizar á los partícipes legos de diezmos opinaba que había otros medios de indemnizar mucho mas sencillos, mas conocidos y menos complicados; por cuyo motivo opinó que sobre esto se debía mandar volver á la comisión.

El Sr. La-Madrid dijo que este asunto, considerado bajo cualquier punto de vista, era interesante, de mucha trascendencia, y tan obvio como sencillo, y siendo así que por mas que se digese en contrario, tenía íntima conexión con los asuntos que estaban señalados á las Cortes extraordinarias; opinó que esto debía tratarse inmediatamente.

Habiéndose declarado este asunto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar, y se mando volver á la comisión.

Se continuó la discusión del código penal.

Después de haber leído el Sr. Calatrava las observaciones que se

hacían á algunos de los artículos, se aprobaron los que siguen.

Art. 203.º « Los alcaldes de los pueblos que no hicieron celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los días señalados por los artículos 35 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipación, serán pagados de sus sueldos, y pagarán una multa de 40 á 100 duros.

Art. 204.º « Igual obligación tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privación de su sueldo y multa de 500 duros.

Art. 205.º « Estas propias penas sufrirá el gefe político que no cuidare de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la Constitución, ó no diere oportunamente las órdenes necesarias para que se celebren á su tiempo las de parroquias en los demás pueblos donde no resida.

Art. 206.º « Así los alcaldes y regidores como los gefes políticos que presiden las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el art. 203, y estos últimos con las señaladas en el 204, si no cuidaren respectivamente en cuanto á ellos correspondan de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitución.

Art. 207.º « Cualquiera persona que impidiere la celebración de unas ó otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores que obtenga, y de seis á diez años de presidio. Si para ello usare de fuerzas con armas ó de alguna conmoción popular, será condenada á muerte.

Art. 208.º « Toda persona, de cualquiera clase que sea, que se presentare con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 209.º « Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes es extensivo en iguales terminos á la elección de individuos para las diputaciones provinciales.»

Se leyó el art. 210, que decía así:

Art. 210.º « También son extensivas las disposiciones de los artículos 205, 206, 207 y 208 á las elecciones de ayuntamientos, conforme á los artículos 313 y 314 de la Constitución, en los casos respectivos, con sola la diferencia de que serán doble menores las multas en que incurran los gefes políticos, alcaldes y regidores; doble menor la pena de presidio señalada en el artículo 207, y se sustituirá la pena de deportación á la de muerte prescrita en el mismo.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se hacían á este artículo por el tribunal supremo y el Ateneo español.

El Sr. Puigblanch, después de haber manifestado que las palabras *doble menores* no tenían la exactitud necesaria, fue de parecer que deberían quitarse, y poner en su lugar las siguientes: *de una mitad*, y asimismo quitar las palabras que siguen *doble menor*, substituyendo las siguientes *lo mismo*.

Habiéndose conformado los Sres. de la comisión con esta modificación, quedó aprobado el artículo en los terminos que quedan referidos.

Art. 211.º « Los reos de cohecho ó soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, así los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, serán castigados con arreglo al art. 49 de la Constitución.

« Si se descubriese este delito después de terminado el acto de la elección, serán privados los reos de voz activa y pasiva en las inmediatas elecciones; y si la egecutada hubiere recaído en alguno de ellos, el elegido perderá ademas su cargo.» Aprobado.

Art. 212.º « El extranjero ó el español que no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se propusiere á votar como tal en alguna de las elecciones expresadas, será expelido de ellas en el acto, y sufrirá una reclusión de dos meses á un año.» Aprobado.

Art. 213.º « Todo español, de cualquiera clase que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo ó parte, será castigado como subversor de la misma Constitución en primer grado, sufrirá seis años de prisión, imponiéndosele esta en alguna fortaleza de las islas adyacentes, si el reo fuere juzgado en la península, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores; ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico.

« Si incurriese en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando egerza su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de prisión en los terminos prescritos por el artículo precedente, y después será expulsado para siempre del territorio de la monarquía.

« El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermón; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ú escrito oficial; el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de 30 á 600 duros.» Aprobado.

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se hacían por el tribunal de Ordenes, el Ateneo, D. Pedro Pacheco y la universidad de Zaragoza.

El Sr. Priego: En el párrafo 3.º de este artículo no se determina lo que debe hacer el cura que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermón; de consiguiente no se le puede considerar criminal mientras no egerce lo que debe determinarse que debe hacerse en semejante caso. Por lo mismo me parece que debe borrar en este párrafo esta cláusula, y si los Sres. de la comisión lo tuviesen á bien se podría

decir: El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermón, y no dá cuenta inmediatamente á la autoridad competente.

El Sr. Calatrava: La comision ha tenido presentes todas las objeciones que respecto de este artículo se hicieron cuando se discutió en la legislatura pasada, y ha creído que no es precisamente dar cuenta á la autoridad lo que debe hacer el cura ó prelado que presida, sino impedirlo inmediatamente; y de no hacerlo así es criminal. Así de ningún modo puede la comision conformarse con que se añadan al artículo las palabras que ha indicado el Sr. Priego; porque creo que no hay necesidad de decir más que lo que el artículo expresa.

El Sr. Fernández insistió en que debía aclararse este artículo, prescribiendo lo que debía hacer el cura ó prelado que presidiese.

El Sr. Sanchez Salvador: El remedio que tiene un cura para evitar la falta de que se habla es predicar él mismo; y si estos supiesen su obligación, no tendrían que valerse de otros para que predicasen. Además en muchas partes, y aun en las catedrales, he observado que cuando un sermón es largo tocan la campanilla para que pare el predicador; y así no me parece que le costará mucho trabajo al prelado que presida hacer que cese el sermón ó discurso: debiendo estar ante todas cosas asegurado del que va á predicar, obligarle si es menester á que presente el sermón por escrito, y de esta manera tendrá mas seguridad el prelado que sea responsable.

Se declaró en seguida este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Art. 214. « Si el funcionario público ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, según el artículo precedente, causaren alguna sedición, motin ó alboroto popular, sufrirán la pena prescrita contra los autores principales de este delito, según la clase á que correspondan; pero en ningún caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el segundo párrafo del artículo precedente.» Aprobado.

Art. 215. « Todo español, de cualquiera clase, que de palabra ó por escrito propagare cualquiera otra máxima ó doctrina que tenga una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución política de la monarquía, sufrirá una prision de dos á seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores, y se le ocuparán las temporalidades si fuere eclesiástico.

« Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia diere voz sediciosa contra la observancia ó la existencia de la Constitución.» Aprobado.

Art. 216. « Si un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiré contra lo prevenido en el artículo precedente ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán dos años mas de prision, con la privacion de empleos, sueldo y honores, y la ocupacion de temporalidades.» Aprobado.

Art. 217. « El extranjero que hallándose en territorio español incurriere en alguno de los delitos expresados en los artículos 213 y 215, perderá tambien todos los empleos, sueldos y honores que obtenga en el reino, sufrirá una prision de uno á tres años, y despues será expellido para siempre de España.» Aprobado.

Art. 218. « Cualquiera persona que de palabra ó por escrito provocare á la inobservancia de la Constitución con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros, ó sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario público ó delincuente.

« Pero si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá, además de la multa doble, una prision de seis meses á dos años.

El Sr. Sanchez Salvador: Generalmente se ha observado que la sátira es el estilo que mas acomoda á todos, y que mas impresion causa; y pudiendo valerse de este medio cualquiera para provocar á la inobservancia de la Constitución, debe imponerse una pena mas dura que la que aqui se establece, ó empezar la escala por una pena menor, y seguir la gradualmente mucho mas allá de lo que se propone; y no solamente debe hacerse esto respecto de las penas pecuniarias, sino tambien con las de arresto.

El Sr. Uruga: Lo que se propone en este artículo es casi incompatible con lo que han aprobado las Cortes en los artículos 213 y 215, pues si se ve la pena que en uno y otro caso se señala, y la diferencia que hay entre los dos delitos á que se refieren dichos artículos, se verá que no se ha guardado el debido orden. La diferencia pues de las penas referidas consiste en el modo de provocar á la inobservancia de la Constitución: si es con un discurso didáctico, se le impone una pena mayor que con sátiras, sarcasmos ó invectivas irónicas. Así pues me parece que no se ha regulado bien por los Sres. de la comision cuánto sirve la sátira para destruir las instituciones mas bien sentadas; pues tiene mas fuerza aquella que los mas célebres discursos. El célebre Cervantes con su Quijote desarraiga preocupaciones antiguas: el P. Isla con su Gerundio expulso de los púlpitos á los ridículos predicadores, lo que acaso no se hubiera conseguido de otro modo: el célebre Aristófanes con este mismo método de ridiculizar á los malos poetas fue el primero que contribuyó á reformar los teatros. Así pues, atendiendo á que la sátira tiene mas fuerza para provocar á una cosa que un discurso didáctico, creo que debe ser castigado con mas severidad el que se valga de ella para persuadir á la inobservancia de la Constitución.

El Sr. Calatrava: Esta pena, según dije ya el dia pasado, no ha sido propuesta por la comision, sino que esta no ha hecho mas que respetar una ley dada por las Cortes, y sancionada por el Rey; sin embargo de esto, para combatir el artículo ha comparado el Sr. preopinante

dos casos distintos, que son un ataque directo como es el que se refiere el art. 213, y un ataque indirecto como es el de que habla el artículo 218: en el un caso hay un atentado directo contra la ley fundamental, tratando de persuadir á su inobservancia, y en el otro por un medio indirecto. La comision no tendria inconveniente en que esta pena se aumentase; pero va á resultar una desigualdad entre esta y la que se señala en la ley de infracciones de Constitución.

El Sr. Uruga hizo algunas aclaraciones respecto de las ideas que habia manifestado; y el Sr. Calatrava contestó á ellas.

El Sr. Zapata: Cuando se discutió este artículo la primera vez me opuse á su aprobacion, y la experiencia ha manifestado que es muy suave la pena prefijada para impedir los males que pueden producir el abuso de los sarcasmos. En buen hora que sea cierto que la lectura por sí no tenga tanta persuasiva como la viva voz; pero lo cierto es que hay casos en que un orador, con rigurosa lógica, no ha podido desarraigar ciertos vicios que dispuso la lectura; y de aqui se deduce que esta produce mas efecto que un orador. Pues ahora debemos ver la gran diferencia que hay entre la sátira y el discurso didáctico: hay personas, en gran número, que se entregan á la lectura de las sátiras, y por aqui es por donde generalmente se empezará á desacreditar las instituciones: si se considera la pena que se señala respecto del que escriba esta sátira, se verá que casi es nula, en razon de que cualquiera sátira que se imprima en España dará un producto infinitamente mayor que la multa que se le imponga; y cuál debe ser el objeto de las leyes? No es el retraer á los delincuentes? Y pues si esto no se consigue en el caso á que me refiero, y las sátiras pueden producir grandes males, se deba imponer á los que las escriban penas mayores que no al que escriba un discurso.

El Sr. Calatrava: Si la sátira ó invectiva tiene una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución, entonces está comprendido este caso en el art. 215 aprobado ya: por consiguiente no creo que hay necesidad de aumentar la pena; y cualquiera otra sátira que no tenga esta tendencia no me parece que debe estar sujeta á igual pena que el que escribiese la anterior.

El Sr. García (D. Antonio): No puedo convenir con este artículo. La sátira por su esencia no puede provocar sino indirectamente, porque esta no habla mas que á la imaginacion del hombre, al modo que los discursos hablan á la razon; pero esta provocacion indirecta es tan enérgica que produce unos efectos mas grandes y graves que la provocacion directa. De consiguiente no se puede señalar la pena respecto á que la provocacion sea directa ó indirecta, sino atender á los efectos que pueda producir. Bajo estos principios creo que el actual artículo no se puede aprobar.

Se declaró este artículo suficientemente discutido, y no habiéndose aprobado se mandó volver á la comision.

Art. 219. « Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar alguno ó algunos de los actos prohibidos en este capítulo. Si alguno los ejecutare, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.» Aprobado.

Art. 220. « Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su ministerio, si se creyese que contienen cosas contrarias á la Constitución ó á las leyes, y mandar formar causa contra el autor si hubiere méritos para ello.» Aprobado.

« En Ultramar el gefe superior político de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, ó si no existieren en la provincia á dos letrados promotores fiscales, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

« Pero en el caso de grave urgencia y peligro en la dilacion, aun los gefes políticos superiores de la Península é islas adyacentes podrán, bajo su responsabilidad, recogerlas igualmente, precediendo la expresada consulta, y remitiéndolo tambien todo al Gobierno.

Art. 221. « El eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida, ó que no ha obtenido el pase del Gobierno alguna disposicion conciliar, bula, breve, rescripto ó gracia pontificia, la predicare ó publicare á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será extrañado del reino para siempre, y se le ocuparán sus temporalidades.»

El Sr. Sancho: Tengo un inconveniente en aprobar este artículo, y es que extrañando del reino á un prelado puede hacer mas daño desde allí que no dentro de España; y así me parece que un ministro de la Iglesia que falta á su deber estaria mejor en un convento de Canarias que no en Bayona de Francia. Los obispos que han sido extrañados de España nos estan perjudicando desde su salida, y hacen males que no podrian hacer dentro del territorio español: los males que estamos palpando son obra suya, y á nadie se le oculta que han estado excitando la insurreccion contra la Constitución. Así pues creo que seria mejor confinar en un convento al prelado que lo mereciese, que no extrañarle de España.

El Sr. Calatrava manifestó que las observaciones del Sr. Sancho serian mas oportunas cuando se discutiese el art. 330 que se refiere al extrañamiento de España de cualquier prelado.

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Vadillo y Puigblanch, quedó aprobado el artículo.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision la si-

siguiente edicion del Sr. Sancho al art. 125, y despues de las palabras *extrañado del reino, añadidas á esta redaccion.*

No se aprobó la siguiente proposicion de Sr. Castaño, respecto del dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, sobre el modo de indemnizar á los particulares legos, y de que se lleve á efecto el decreto de 29 de Junio de 1822, la cual estaba concebida en estos términos: «Que á las comisiones que han entendido en este negocio se reuna la Eclesiástica.»

Se leyeron los tres dictámenes siguientes, que quedaron sobre la mesa; uno de la comision de Hacienda acerca de las fianzas que deben dar los tesoreros y depositarios: otro de las de Hacienda y Visita del Crédito público acerca de las capitalizaciones de sueldos, entabladas antes de la fecha del decreto que trata de este asunto; y el otro de la comision de Comercio, relativo á varias proposiciones de algunos comerciantes de Cataluña.

El Sr. presidente señaló para mañana la discusion de estos dictámenes, y en seguida la del código penal; y se levantó la sesion á las tres y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias, han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º «Ni en poblado ni en despoblado será registrada ninguna casa de persona particular sino por fundada sospecha, segun se expresará en el artículo siguiente, ó precediendo denuncia de que en ella existen géneros ó frutos prohibidos que se hayan introducido clandestina ó fraudulentamente, sin que á este registro esten sujetos los papeles y libros de uso del dueño de la casa registrada.

Art. 2.º «Cuando los alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia, ó los que hagan sus veces, que son las únicas autoridades competentes, cron por fundada sospecha que deben proceder de oficio á reconocer alguna casa particular, no lo ejecutaran de noche, sino de dia, y con previa informacion de los fundamentos de la sospecha, la cual, acto continuo despues de evacuada la visita, se entregará, si la pidiere, á la persona cuya casa haya sido registrada, para que pueda usar de su derecho contra el que hubiere dado ocasion al allanamiento de aquella.

Art. 3.º «Si el registro se practicase á virtud de denuncia, quedará el denunciador responsable con arreglo á las leyes, siempre que aquella fuere falsa ó calumniosa; esta responsabilidad recaerá sobre las autoridades cuando haya habido demora por su parte en la ejecucion del registro.

Art. 4.º «No habrá necesidad de observar las formalidades expresadas en los artículos precedentes respecto á los masones, posadas y ventas públicas, las cuales, en caso de sospechas que encierran géneros ó frutos de contrabando, podrán ser registradas como lo son en todas ocasiones cuando lo exigen las providencias de una justa policía.

Art. 5.º «Ningun traficante ni viajero podrá ser registrado ni detenido en el camino; pero en caso de que por denuncia ó sospecha se crea que alguno conduce géneros de contrabando, se le acompañará hasta el primer pueblo de su tránsito, y en parage á propósito se podrá practicar el registro.

Art. 6.º «En todos y cualesquiera casos en que haya de registrarse alguna casa particular por causa de contrabando deberá indefectiblemente asistir y presenciarse el registro el alcalde del pueblo, y en su ausencia ó por su impedimento alguno de los que hagan sus veces. Mas si el registro hubiere de hacerse en algun mason, posada, venta ó casa en despoblado, bastará que preceda el permiso por escrito del alcalde del territorio.

Art. 7.º «En la comprension de la línea de contrarregistros no se exigirá guia ni otra formalidad por los géneros de lícito comercio, que los habitantes de los pueblos situados dentro del término de ella lleven para el surtido de sus casas ó para su propio consumo hasta la cantidad de 100 rs. vs.

Art. 8.º «Los géneros ó efectos de contrabando que fueren aprehendidos por sujetos que no pertenezcan á los resguardos de la Hacienda pública se adjudicarán, deducidos los derechos y costas, íntegra y brevemente á los aprehensores, auxiliares y denunciadores, quienes los repartirán conforme á los reglamentos que gobiernan en la materia. Madrid 17 de Diciembre de 1821.—Diego Clemencin, presidente.—Juan Párraga, diputado secretario.—Fermín Gil de Linares, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la mano de S. M.—En Palacio á 24 de Diciembre de 1821.—A. D. Angel Vallejo.

Teniendo el Rey en consideracion los méritos y servicios de Don Joaquin Leonar, administrador principal del correo de Cádiz, y su conocida adhesion al sistema constitucional, se ha servido concederle por decreto de 4 del corriente los honores de intendente de provincia.

El Gobierno ha recibido la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa, en Cataluña.

Excmo. Sr.: El ayuntamiento constitucional y demas autoridades

inferiores de la villa de Tarrasa, en la provincia de Cataluña, tienen el honor de dirigir á las superiores manos de V. E. la adjunta exposicion á S. M., manifiestativa de los puros y patrióticos sentimientos que en favor de las prerrogativas constitucionales del Trono y justos derechos de la Nacion les animan en medio de las actuales criticas circunstancias; y esperan que transmitidos por V. E. á S. M. verá en los mismos un nuevo testimonio de que los senatos catalanes, que jamas deben confundirse con una pequeña fraccion, indigna de permanecer, y mucho menos de tomar la voz de este heroico pueblo, saben ser fieles á sus solemnes juramentos.

«Dios guarde á V. E. muchos años. Tarrasa 21 de Diciembre de 1821.»—Excmo. Sr.—Juan Barata, juez de primera instancia.—Pablo Busquets, alcalde primero.—Francisco Buxell, alcalde segundo.—Salvador Vinyals, regidor primero.—Josef Ros, regidor segundo.—Valentin Gibert, regidor tercero.—Josef Boada y Peralier, regidor cuarto.—Andrés Solá, regidor quinto.—Josef Arch, regidor sexto.—El capitán comandante de la milicia voluntaria Miguel Vinyals.—Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

«Señor: Los alcaldes y ayuntamiento constitucionales y demas autoridades de la villa de Tarrasa, en la provincia de Cataluña, como órganos fieles de los sentimientos patrióticos de sus conciudadanos, no pueden menos de elevarlos al Trono de V. M. en la coyuntura critica, en que el monstruo de la discordia ha osado levantar su cabeza en algunos puntos de la Peninsula.

«Cuando detenidamente meditan sobre las causas de tan ominoso extravío no saben atribuirlo sino á la sed insaciable de mandar ó del oro en unos, al deseo en otros de una libertad que se confunde con el desahogo de las pasiones mas degradantes, á la ignorancia en muchos de sus deberes para con la patria y de su verdadero interes, á la falta de discernimiento para conocer y detestar á los hipócritas de patriotismo, á la facilidad de ser seducidos.....

«Pero sea este ú otro el origen de tamaños males, es un hecho obvio y fuera de toda duda que la mayor y mas sana parte de los españoles está por el orden, la paz y la justicia, y quieren tener patria, porque en perderla les va su infelicidad. El interes de tantos ¡no deberá pensar mas que el de unos pocos que no pueden medrar sino en medio del desorden?

«Sin embargo, Señor, el mal es sumamente grave, y sino se le aplica con actividad el remedio que indica su naturaleza, se corre inminente riesgo de que cunda en todo el cuerpo político, y le acarree una gangrena, acaso incurable. Las severas lecciones de la historia nos enseñan á cada paso el desarrollo y progreso de las pasiones, una vez que han roto la valla que las contenia; y hacen observar con harta frecuencia que de una pequeña faccion no refrenada ó sofocada a tiempo ha resultado un trastorno general, que atacando los vínculos de la sociedad la ha sumergido en los horrores de la mas furiosa demagogia.

«La causa de la Nacion es la del trono constitucional de V. M.: conservar la primera es tender la mano para sostener el segundo. ¿Faltan autoridad y medios en V. M. para poner a entrambos a salvo de su ruina? ¿Cuán amplia es la autoridad que por la Constitucion reside en V. M. para la conservacion del orden público, y libertar á la Nacion de la anarquía, de ese monstruo que se nutre con la sangre de los ciudadanos sin distincion alguna! ¿Cuántas las facultades para allanar el escabroso camino que debe conducirla á una sólida prosperidad!

«Tiempo es ya, Señor, que se desplieguen con energía esa autoridad y esas facultades impartidas para contener á todos los españoles dentro de la esfera de sus derechos y deberes: para acallar la impudencia de los escritores que se complacen en atizar el fuego de la discordia y desmoralizar á los ciudadanos; y para castigar en fin los atentados dirigidos contra las prerrogativas del trono constitucional y las libertades del pueblo español. Tiempo es ya que presentándose en toda su luz las virtudes patrióticas que adornan el Real animo de V. M., haya desprovisto de nuestro suelo el genio del mal, y caminemos todos en pos de V. M. por la senda que tenemos trazada en la ley fundamental, fruto de la sabiduría de las Cortes extraordinarias reunidas en Cádiz en el venturoso año de 1812.

«Constitucion ni mas ni menos es la única tabla que ha de salvar á la Nacion del naufragio que la amenaza, y de la que debe asirse todo español para que haya union de voluntades, un centro de fuerza moral que resista y pulverice toda faccion; y dando nuevo impulso á la marcha de las nuevas instituciones estreche con indisolubles vínculos la libertad é independencia de la Nacion con los derechos y esplendor del trono de V. M. *Constitucion ni mas ni menos*, cual fue jurada por V. M. en el memorable 9 de Marzo de 1820, es y será constantemente la divisa de esta valia en cualquiera contratiempo y vaiven en que se vea nuestra heroica España. *Constitucion ni mas ni menos* es y será el objeto de los ardientes votos de sus moradores, y por la cual harán gustosos todo género de sacrificios.

«Dignese V. M. aceptar este sincero testimonio de adhesion al trono constitucional de las Españas, mientras ruegan á Dios guarde de importante vida de V. M. dilatados años para bien de la Monarquía. Tarrasa 21 de Diciembre de 1821.—Señor.—Juan Barata, juez de primera instancia.—Pablo Busquets y Barata, alcalde primero.—Francisco Buxell, alcalde segundo.—Salvador Vinyals, regidor primero.—Josef Ros, regidor segundo.—Valentin Gibert, regidor tercero.—Josef Boada y Serraller, regidor cuarto.—Andrés Solá, regidor quinto.—Josef Arch, regidor sexto.—Juan Ponce de Leon, síndico.—Francisco Casas, prior parroco.—Miguel Vinyals, capitán de la compañía de milicias voluntarias, en nombre de toda la compañía.—Francisco Boier, secretario.

La sociedad, siguiendo la costumbre de distribuir los premios en junta pública, lo verificó en el año próximo pasado, celebrandola en los días 7 y 8 de Diciembre en el salon de la casa de su uso, calle de Noguera, que se hallaba competentemente adornado con el retrato del Rey. La presidió el Sr. D. Francisco Plasencia, gefe político superior de esta provincia, y director electo de este cuerpo. Se dió principio por un discurso que dijo el secretario D. Vicente Maria de Vergara, en que manifestó continuaban en ocuparse, y se ocuparán constante y gustosamente los individuos de las sociedades económicas en promover la educación pública, la agricultura é industria con los demas objetos confiados á su cuidado. A continuacion leyó el extracto de las actas del cuerpo desde 9 de Diciembre de 1810 hasta 6 de Diciembre de 1811 por las clases del instituto.

En la de educacion. Notició haberse adjudicado el premio extraordinario de 19 rs. vn. á D. Miguel Batanero, director de la escuela de enseñanza mutua establecidos en esta ciudad por el gobierno superior político, en prueba del aprecio que merecen á la sociedad los trabajos de este profesor en favor de la educacion por dicho método.

Agricultura. Dos mil rs. vn. y una medalla de oro emblemática, y en su reverso una corona de laurel con el nombre de D. Cristóbal Sales, individuo de mérito de esta sociedad, por haber presentado un plan topográfico del término comprendido dentro de la legua de esta ciudad, inclusa esta en pequeño, y pueblos existentes en la misma zona.

Industria y artes. Doscientos rs. vn. á Doña Feliciano Roig, vecina de la ciudad de Gandía, por haber vendido en la próxima pasada cosecha de seda mas de 21 arrobas de capullo espuma para hilarse en los tornos inventados por D. Antonio Regás. Reunida la junta el día 8, se dió principio por un discurso que dijo el Sr. gefe superior político, en que despues de manifestar ser las sociedades económicas uno de los establecimientos mas útiles al Estado y mas ventajosos al pro comunal de una Nacion ilustrada, invitó á que todos los ciudadanos contribuyesen con sus facultades y zelo á un objeto tan importante, y seguidamente procedió á la distribucion de premios á los niños y niñas de las escuelas de esta ciudad y arrabales en esta forma. *Niños,* 15 premios de banda y una medalla de plata á los que resultaron mas sobresalientes en doctrina cristiana, leer y escribir. Siete de la misma banda y medalla y 60 rs. vn. a los que, á mas de los conocimientos de la clase primera, agregaron los de gramática castellana, especialmente la parte de ortografía y la instruccion en la doctrina del catecismo de Figuri, y uno de una medalla de oro de peso de media onza al niño que con mayor perfeccion reunió á las nociones de las clases primera y segunda los elementos de la Constitucion política de la Monarquía española, de aritmética y geografía. Los premiados de segunda clase Pedro Salvá y Mallen y Josef Traven cedieron en el mismo acto la parte pecuniaria del premio, el primero á favor de la sociedad, y el segundo de la casa de beneficencia de esta ciudad. *Niñas,* 16 premios de una banda y una medalla de plata á las mas hábiles en doctrina cristiana y calceta: ocho de la misma banda y medalla con 60 rs. vn. á las que á las nociones de la primera clase añadieron y fueron mas sobresalientes en coser, bordar y otras labores propias de su sexo, y uno de una medalla de oro de peso de media onza á la niña que á las instrucciones antecedentes agregó las de leer, escribir, aritmética, catecismo de Fleuri y elementos de la Constitucion política de la Monarquía. A continuacion se distribuyeron dos premios, uno á un niño, y otro á una niña, por la instruccion en el catecismo constitucional, consistentes en un ejemplar encuadernado en tafete, y en su cubierta con letras de oro el nombre del premiado, y colocándole á cada uno en la cabeza una corona de flores. Ultimamente se distribuyeron cinco premios de una medalla de plata á otros tantos artesanos discípulos de la academia de S. Carlos, de las clases de flores y ornatos, cabezas, manos y pies, dando á mas al primero 60 rs., 40 á cada uno de los tres restantes, y 30 al último. Habiendo ocupado los premiados el lugar distinguido, segun costumbre, y sabiendo á uno elevado y preparado al intento el niño Francisco Lluch, dió las gracias á nombre de sus compañeros, recitando un romance heroico. Lo mismo practicó á nombre de las niñas la premiada Josefa Lacueva con una cancion, é igualmente el niño y niña premiados por la instruccion en el catecismo constitucional Bernardo Irigoyen y Maria Isabel Lacasaba por medio de otras composiciones poéticas que dijeron. Ultimamente el niño premiado Pedro Salvá dió tambien las gracias recitando una anacreontica. La distinguida asistencia de las autoridades de esta capital y numeroso concurso de ciudadanos ilustrados de todas clases fueron de la mayor satisfaccion para la sociedad, por la aprobacion que manifestaron de los trabajos del cuerpo en cumplimiento de lo que la ordena en beneficio del público.

VARIEDADES.

Constantinopla y el Bósforo.

Hace ya ocho meses que la Europa tiene puestos los ojos en la ciudad de Constantinopla, y esta esperando cual será la suerte de esta célebre metrópoli: ¿Continuará siendo la capital de los Sultanes, ó verá volver á en alzarse en medio de ella el trono de los Césares de Oriente? Tales son las preguntas que repite por todas partes aquella impaciente curiosidad, para la cual nunca se suceden con bastante celeridad los acontecimientos humanos; pero el observador político medita mas despacio, y se pregunta á si mismo cu les son los medios de defensa militar de esta capital; qué obstáculos se opondrian á su conquista, y qué ventajas podría sacar de su adquisicion el conquistador. Bajo todos estos

puntos de vista nos seria muy útil una buena topografía de Constantinopla, tal como la que acaba de publicar en Viena el Sr. de Hammer, de la cual dan noticia los periódicos extranjeros.

Segun este autor Constantinopla ha sido sitiada 24 veces, y conquistada 6; á saber: por Alcibiades, por el Emperador Severo, por el Emperador Constantino, por los cruzados al mando del Dux Dandolo, por los griegos al mando de Miguel Paleologo, y por los turcos, acudidos por Mahomet II. Generalmente hablando se tienen ideas poco exactas de las consecuencias de estos diferentes sitios. El Emperador Severo fue el que destruyó los templos y los demas monumentos de la antigua Bizancio, y quien mandó derribar las murallas, dejando la ciudad reducida á un lugar abierto, bajo la autoridad municipal de Perinth; pero como la antigua Bizancio era una ciudad demasiado populosa, rica é importante para permanecer en este estado de abatimiento, el mismo Severo reedificó sus muros, mirándola con razon como que debía ser la gran plaza de armas del imperio romano, destinada á contener los pueblos comarcanos del mar Negro y del Eufrates. Esto era verdaderamente estimarla en su justo valor; pero haberla hecho la capital del imperio, dislocando de este modo la fuerza pública central, y desterrando al Gobierno á una provincia no muy distante de las fronteras, en medio de unos pueblos poco acostumbrados á la lengua y costumbres de los romanos, fue exagerar la justa idea de Severo, y preparar la caída del imperio.

Constantino ensanchó otro tanto mas el recinto de la antigua Bizancio; pero es un error el creer que esta antigua ciudad no ocupaba mas que el sitio que abraza actualmente el serrallo, pues se extendia por un espacio cuatro veces mas grande. Las murallas sumamente sólidas de Constantino y los acueductos de Valente son las obras mas bellas de la Bizancio cristiana, porque las iglesias, los palacios, las columnas, las estatuas, y en fin todo el conjunto de la nueva capital con respecto á las artes parece ser infinitamente inferior aun á lo que podia esperarse de un siglo degenerado. Por espacio de mucho tiempo se conservó la extravagante aficion á las columnas aisladas, adornadas de una estatua en la parte superior, y como cada Emperador y cada Emperatriz deseaba con ansia ver su imagen elevada en el aire, se multiplicaban tan rápidamente estos monumentos del mal gusto, que era preciso renunciar á la solidez y á la hermosura. De todas las divinidades de la gentil antigüedad únicamente la Fortuna logró el privilegio de tener estatuas en medio de una ciudad cristiana, acaso porque se la consideró como un ente alegórico; y seguramente en ninguna parte del mundo ejerció un imperio mas tiránico, pues las estatuas imperiales fueron derribadas unas despues de otras, y arrastradas ignominiosamente por las calles, y aun las de la misma Virgen fueron hechas pedazos por mano de los inaces. Solamente la Fortuna permanece todavia en pie en un rincón del serrallo aguardando otro dueño. (*Se continuará.*)

ANUNCIOS.

Núm. 3.º (tomo 2.º) del periódico de la sociedad médico-quirúrgica de Cádiz, que contiene: 1.º Reflexiones sobre la oxidacion, acidificacion y sulfacion. 2.º Memoria en que se examina muy detenidamente si el afecto conocido con el nombre de fiebre amarilla es una fiebre esencial. 3.º Continuation de la clave para la descripcion topográfico-médica. 4.º Algunas ideas sobre la beneficencia en general, y sobre los hospitales an particular 5.º Manuscritos é impresos recibidos por la sociedad en el primer semestre de este año. 6.º Observaciones meteorológicas y constitucion médica de dicho semestre; y 7.º Analisis de varias obras extranjeras. Acompaña á este número un apéndice, coleccion de inspecciones anatómicas relativas á la fiebre amarilla, que hace parte de la memoria indicada. Se suscribe y halla de venta en la librería de Orca y en las principales de las provincias.

Ciencia de la legislación: obra escrita en italiano por el caballero Cayetano Filangieri, nuevamente traducida por D. Juan Rivera en 6 tomos en 8.º, y adornada con un hermoso retrato del autor: los tomos 1.º y 2.º se hallarán en la librería de Sojo. Se está imprimiendo el tomo 3.º, y los demas se publicarán á la mayor brevedad. Los errores groseros y la extraordinaria incorreccion de lenguaje de la anterior traduccion, hacian necesaria otra en que se presentasen exactamente todas las ideas de Filangieri, y que pudiera leerse sin el disgusto que inspiran las innumerables faltas con que la afeó el traductor, y los diez farraginosos discursos con que pretendió ilustrarla el anotador. En el prólogo de la traduccion se notan algunos de los infinitos errores de la antigua, y se hace ver la necesidad que habia de que esta obra se tradujese por fin al español.

Suscripcion al Lárraga del año de 1812, ó prontuario de teología moral conforme á las doctrinas eclesiásticas y políticas vigentes en España. Obra interesante, no solo á los eclesiásticos, sino á los seculares de uno y otro sexo, especialmente á los alcaldes constitucionales: dos tomos en 4.º Se suscribe en las librerías de Cruz, en la de la viuda de Quiroga, y en las principales de las provincias. El precio de la suscripcion será el de 16 rs. por cada tomo, y 20 para los que no suscriban. Se admiten suscripciones, dirigiendo los avisos francos de ports á los editores del Lárraga de 1812, librerías de Cruz y Quiroga.

NOTA. En la gaceta del 4 de Enero, art. de variedades, donde dice hablando del modo de curar la rabia, que se suministró *libra y media diaria de un cocimiento de flores de retama amarilla*, debe de ser *libra y media de un cocimiento de los tallos floridos de la especie de retama llamada ginesta de los sintoreros.*

OTRA. En la gaceta de ayer, col. 4.ª, l.ª. 24, donde dice *maltosa*, léase *maltulos.*